

Ipiiales, octubre 22 de 2021

Doctora:

**LUPE LEGARDA**

Juzgado Promiscuo Municipal Policarpa – Nariño

E. S. D.

**Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN auto 13 octubre de 2021 -2020-00088**

**Demandante:** Nuria Díaz Torres

**Demandado:** María livian Zambrano López

Atento saludo,

**MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ**, persona mayor de edad, Abogada Titulada y en Ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1086695660 expedida en Cumbitara (Nariño) y portador de la T. P. No. 234.020 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la señora, NURIA DIAZ TORRES, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1087751639 expedida en Policarpa (n) Y domiciliada en el Municipio de Policarpa – Nariño, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00088 en contra de la señora MARIA LIVIAN ZAMBRANO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.727.466 expedida en pasto – Nariño. En ejercicio de lo preceptuado en el Código General del Proceso, artículo 318, ante usted, presento en términos **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto 13 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la petición de embargo de remanentes del proceso 2019-00096, notificado mediante estado el 19 de octubre de 2021.

Fundamento el presente Recurso de Reposición en las siguientes; consideraciones:

### **I. DE HECHO Y DE DERECHO**

Para sustentar la Decisión adoptada, su despacho argumento que, “(..)A su vez el artículo 461 del Código General del Proceso sobre terminación del proceso ejecutivo por pago, autoriza en la parte final del inciso primero a cancelar los embargos y secuestros, “ si no estuviere embargado el remanente” como en el presente caso se dispuso en la sentencia de aprobación del acuerdo conciliatorio y terminación por pago, proferida dentro del proceso 5254040890012019-00096 el día 14 de septiembre de 2021 a las 12:00 del mediodía, la cual cobro ejecutoria el mismo momento en que fue notificada en audiencia, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso , por no admitir recursos, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia de acuerdo al numeral 1 del artículo 17 *ibidem*.

Pues bien, en la providencia dictada en audiencias de artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del asunto 2019-00096, se ordenó entre otras disposiciones, la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de los embargos y secuestros, la entrega de los remanentes a la parte demandada MARIA LIVIAN ZAMBRANO LÓPEZ y el archivo del expediente. Es decir, a la hora y fecha de la solicitud de remanentes presentada por la Doctora MARÍA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ, si bien por tiempo no se había todavía oficiado para la cancelación de embargos, ya se había dictado una orden en firme y desembargado, lo cual conlleva a que, cuando se pide los remanentes, no haya nada que desembargar, más aún cuando se trata de un proceso terminado y archivado, del cual por demás la apoderada de la parte

*demandante tuvo conocimiento de su existencia desde el 17 de febrero de 2021, cuando el SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, el señor FRANCISCO JAVIER CHACÓN VASQUEZ, le comunicó que la señora MARÍA ZAMBRANO LÓPEZ, tenía un proceso 2019-00096 que se le está ejecutando, emanado por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Policarpa, por lo cual el proceso 2020-00088 entraba en turno de embargos, por lo cual no entiende esta judicatura porque la solicitud de remanentes, no se hizo con antelación. (...)*”

A lo previsto en su auto de negación, nos oponemos a su decisión, por cuanto su despacho, argumentó que ante la solicitud de remanentes presentada el 14 de septiembre de 2021, el proceso 2019-0096, se encontraba terminado y por ende archivado conforme a los artículo 372, 373 y 461 del C.G.P. por el cual, la solicitud se encontraba extemporánea, ya que, el auto de terminación del proceso de 2019-00096, se encontraba ejecutado, pero como en el mismo escrito anuncia “si bien por tiempo no se había todavía oficiado para la cancelación de embargos” dicho esto, no existe congruencia a su decisión, puesto que la solicitud realizada, ante los remanentes, se puede estimar que al no ser parte del proceso en mención, se configuraba las siguientes posibilidades:

El auto en el que se ordenaba la terminación del proceso 2019-00096 y se ordenaba la cancelación de embargo como Ud. lo estipula en el auto de recurso, argumenta que aún no se ha dado la notificación de cancelación de embargos, conlleva a que ante la solicitud de remanentes presentada el 14 de septiembre de 2021, con dos horas de extemporaneidad aún se encontraban en ejecución dicho auto, conforme el artículo 306 del C.G.P. ya que, en sus considerandos del auto de negación es contradictorio que se argumenté que conocíamos del proceso 2019-00096, desde el 17 de febrero de 2021, por respuesta emitida de Secretaría Departamental de Educación, una cosa es que se nos haya negado la solicitud de embargo por cuanto existía otra medida cautelar; a que conozcamos la actuación procesal, puesto que no tenemos calidad de parte dentro del proceso ejecutivo en mención. Ahora bien, como se lo expreso ante escrito de demanda y solicitud de medidas cautelares, lo único que se conoce es que la señora demandada, presta sus servicios como docente y el único recursos o medios que se tiene para embargar y garantizar el pago, son sus salarios, ya que a su nombre no registra bienes que sean susceptibles de embargar, a vista de esta situación, con la respuesta emitida por Secretaría de Educación Departamental, daba cuenta que debíamos esperar a que dicho proceso de por terminado, pero como se lo expresa no somos partes del mismo, para conocer cuál sería la voluntad de las partes dentro del proceso 2019-00096.

No obstante a auto de terminación del proceso 2019-00096, estábamos imposibilitados para presentar los recursos procesales por cuanto no tenemos calidad de parte dentro del proceso en mención, pero a bien que ante su juicio esta petición de remanentes se informó que se diera un impulso procesal y que ante los diferentes requerimientos presentados para la notificación del auto de admisión de la demanda, la señora Zambrano, no demostraba el interés de garantizar el pago del título valor al no objetar o solicitar excepciones al reconocimiento del mismo, con este escrito es evidente que se podría determinar que dentro de sus facultades y que siendo concedor de otro proceso en su contra y al existir recursos de los cuales mi poderdante podría recuperar su dinero, se pudo a su juicio dentro del auto de terminación no ordenar la cancelación de embargos y disponer la devolución de dichos remanentes a su favor, por cuanto se conoce la mala voluntad de pago de la misma parte (demandada). Y por ende este escrito de solicitud de remanentes, en su forma estructural no contenía los preceptos formales de un recurso, si se,

daba a solicitar que en el caso de existir remanentes a favor de la señora Zambrano se causaran a favor de mi poderdante; puesto que como la misma norma lo prevé, si existieran sobrantes se pudieran trasladar a favor, y por lo tanto era un recurso de oposición; pero en el caso es una solicitud que no tenemos el conocimiento previo de si existen sobrantes o no; Ya que, Ud. como concedora de los proceso internos de su Despacho, puede a su facultad conocer el estado actual de los mismos.

Pero a lo que más llamamos a comprender y considerar a su Despacho es que en el auto de 13 de octubre de 2021, existe un exceso ritual a la aplicación de las normas jurídicas de naturales procesal. Es así que exclamo los diferentes procedimientos Jurisprudenciales:

En el fallo SU 238/19, proferida por la Corte Constitucional, sobre el exceso ritual manifiesto, se dijo:

*El error procedimental por exceso ritual manifiesto “se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.* RESALTADO FUERA DE TEXTO

En el fallo T-234/17, la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, señaló sobre el exceso ritual manifiesto lo siguiente:

“4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, **o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales**, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda [21] .

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.”

En el fallo T-892/11, donde se encuentra como magistrado ponente el doctor Nilson Pinilla Pinilla, sobre el mismo tema se pronunció:

“5.2. Si bien las garantías referidas tienen el carácter sustancial, su efectividad requiere de normas procesales, sin que lo allí establecido pueda contrariar o impedir su materialización, pues se incurriría en lo que jurisprudencialmente se ha denominado como el “exceso de ritualidad manifiesto”[45], que no es otra cosa que un desconocimiento del orden superior. La referida doctrina nace de la imperiosa necesidad que los operadores jurídicos no desconozcan los derechos sustanciales, mediante el apego extremo de los presupuestos procesales contenidos en normas de esa naturaleza, que si bien son el instrumento para su realización, no pueden ser un obstáculo injustificado para la consecución de la justicia material. Con relación a la prevalencia del derecho sustancial, esta corporación en la sentencia C-029 de febrero 2 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía[46], explicó: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” Por ende, las normas procesales, aunque de orden público y de obligatorio cumplimiento, son el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales y solucionar conflictos, entre particulares o de éstos con el Estado. Lo anterior, sin desconocer la importancia que las formas propias de cada proceso tienen, pues su aplicación fue reconocida por el artículo 29 de la Constitución. Así, partiendo del derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, se presenta un “‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”[47], el cual puede conllevar el quebrantamiento de derechos fundamentales como el debido proceso y, dentro de él, la defensa, al igual que el acceso a la administración de justicia”.

Igualmente imploro la Jurisprudencia T-111-11 Corte Constitucional, en caso relacionado argumentó lo siguiente:

“No obstante, el Juzgado accionado, mediante comunicación del 4 de mayo, informó al despacho requirente que su solicitud “no surtía efectos”. Para sustentar esa afirmación, indicó que mediante auto del 22 de abril de 2010, se había ordenado “el levantamiento del embargo que recae sobre inmueble (sic) por haberlo solicitado las partes según acuerdo de pago efectuado por las mismas.” De acuerdo con las reglas previstas en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, el término de ejecutoria de la citada providencia se surtió los días 23, 26 y 27 de abril de 2010. En ese orden de ideas, la Sala concluye que la solicitud de embargo de remanentes se perfeccionó antes que hubiera quedado en firme el auto que aprobó el acuerdo de pago y, por ende, permitió la dación en pago del bien. Por ende, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali incurrió en defecto procedimental absoluto, habida cuenta que (i) negó injustificadamente la solicitud efectuada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de la misma ciudad, fundado en el abierto desconocimiento de un mandato legal claro e imperativo; y (ii) vulneró con ello los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la ciudadana López, en tanto imposibilitó la ejecución judicial de su derecho de crédito.

La Corte, en consecuencia, desestima el argumento planteado por el despacho judicial accionado, en el sentido que la solicitud efectuada no podía tramitarse, puesto que el juzgado requirente había solicitado

*el embargo de remanentes y no de los bienes que llegaren a desembargarse. Esta posición es inadmisibile, puesto que claramente se solicitó la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, que es el único precepto que regula el trámite para la persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro, como sucede en el presente caso. Además, no puede perderse de vista que al momento en que la actora solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali que requiriera **el embargo de remanentes, el inmueble materia del acuerdo de pago aún estaba sujeto a la medida cautelar.** Por ende, la razón planteada por el Juzgado accionado toma la forma de un artificial e infundado tecnicismo legal, que solo busca justificar la manifiesta falta de aplicación de las reglas de procedimiento que regulan el trámite objeto de censura.*

A lo anterior en relación a los considerandos facticos y normativos, es evidente que existe un exceso ritual a la norma, por cuanto, su mismo Despacho argumentó que la solicitud de cancelación de embargo aún no se había oficiado por falta de tiempo, lo que conllevaría a que aún se encontraba sujeto a la medida cautelar, los remanentes que existan o hayan existido en el proceso 2019-00096.

Ahora bien, ante comunicación telefónica de parte de la señora Zambrano (3147005254) del día miércoles veinte (20) de octubre de 2021, ha dado a conocer que quiere llegar al acuerdo de pago por el valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) para dar por terminado el proceso en su contra y se pueda levantar la medida cautelar de embargo, por cuanto le ha imposibilitado realizar trámites bancarios, por esta razón manifestó el querer que ante los remanentes que le fueron ordenados a su favor en el proceso 2019-00096, sean trasladado a favor de mi poderdante, pero que ha intentado comunicarse vía telefónica ante su Despacho y ha sido imposible hacer la respectiva comunicación y por ende autorizar lo dicho, en vista de esta comunicación ruego a que como prueba dentro de este recurso se permita llamar a declaración a la señora Zambrano al número telefónico 3147005254 y tener veracidad a lo plasmado en este párrafo.

## **II. PETICION**

**PRIMERA:** REVOCAR la decisión adoptada mediante **AUTO DE 13 de octubre de 2021.** Y su lugar, ordenar, el embargo de remanentes existentes en el proceso 2019-0096. Por los considerandos en este libelo.

## **III. PRUEBAS**

**TESTIMONIALES:** Ruego ser escuchada a la señora Maria Liviam Zambrano, quien responde al teléfono 3147005254.

## **IV. NOTIFICACIONES:**

La suscrita las recibe correo electrónico [mariafernanda142@hotmail.com](mailto:mariafernanda142@hotmail.com) [fernandakb31@gmail.com](mailto:fernandakb31@gmail.com) teléfono 3127368024.



**MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ**  
1086695660 expedida en Cumbitara (Nariño)  
T.P. No. 234.020 C. S. de la J.